

Constancia Secretarial: Medellín, 13 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que la parte actora en el término de los cinco (5) días, presentó un pronunciamiento con respecto al auto inadmisorio. A despacho.

CLAUDIA PATRIA CORTES CADAVID.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	LUZ ADÍELA ÁLVAREZ GÓMEZ
Demandado	JULIO EDUARDO CANO ARIAS
Radicado	05001 31 10 001 2022 00431 00
Interlocutorio	Nº 676 de 2022.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos.

La señora ADÍELA ÁLVAREZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial, promovió demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor JULIO EDUARDO CANO ARIAS.

SE CONSIDERA

Por auto del 26 de agosto de 2022 y fijado por estados el día 31 del mismo mes y año, esta Dependencia Judicial por ser competente para

conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

El 1 de septiembre de 2022, el apoderado envía al juzgado un memorial en el cual manifiesta que hay un yerro al inadmitir la demanda y sugiere al juez corregir la actuación realizando el control de legalidad. Sustenta esta afirmación expresando primero que no envió copia de la demanda al demandado, porque tiene la convicción que al enterarse de la misma puede enajenar el bien inmueble sin ningún obstáculo y por ello solicita como medida cautelar inscripción de demanda. El segundo expresa que está bien que se exija acreditar los gastos cuando se trata de alimentos necesarios, no cuando se trata de alimentos congruos y así como se presume la presunción de que un trabajador devenga al menos el salario mínimo legal, se presume que el demandado recibe una pensión equivalente al mínimo legal, así también se presume los gastos de una persona para procurarse alimentos congruos.

Con respecto al primer argumento, se tiene que la medida cautelar de inscripción de demanda, procede en aquellos procesos declarativos, en los que la discusión guarde relación con el derecho real de dominio sobre un bien inmueble y no en este tipo de proceso, en el que se discute es la fijación de cuota alimentaria, de tal manera que ante la improcedencia de la medida cautelar solicitada, sea necesario, el cumplir con el requisito al que se aludió en el auto inadmisorio encaminado a la notificación de la demanda y anexos al demandado.

Ahora bien, con respecto al segundo argumento, como bien lo dice el apoderado, el artículo 129 del CIA, establece que si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante se presume que

devenga el menos el salario mínimo, empero, ello, no exonera a la parte demandante de realizar un recuento dentro del fundamento fáctico de los gastos que dan cuenta, no sólo de la relación de los mismos, sino además de la cuantía de las necesidades del alimentante, en tanto, estos hechos, serán uno de los temas de prueba al interior de un proceso en el cual la pretensión es de fijación de cuota alimentaria. De tal manera, que el fundamento fáctico en tal sentido, es uno de los requisitos formales que debe ser cumplido por la parte demandante.

Dado lo anterior, encuentra el despacho que no es de recibo el escrito presentado por el apoderado, por cuanto no cumple con lo exigido en el auto inadmisorio, y menos ejercer control de legalidad a dicha actuación, cuando lo decidido está ajustado a derecho como bien se dijo en párrafos anteriores. Razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebf5b64eb3d78e916c6cc54c1a49a66662ea768e9f93338601e3b1362e72697**

Documento generado en 19/09/2022 01:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>